

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
RADICADO	05001-40-03-016-2020-00468-00
DEUDOR	GERMÁN ANTONIO LOPERA PÉREZ
ACREEDORES	BANCOLOMBIA Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora – reconoce personería - Declara falta de activos para adjudicar
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 29

Se incorpora memorial presentado por Colpensiones, mediante el cual actualiza los datos de notificaciones y allega poder. Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En vista de lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a las abogadas LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA y JESICA ANDREA BERNAL MARTIN, conforme el poder que adjunta al proceso.

De otro lado y llegadas al proceso las respuestas por parte de la Dian, el deudor y la Cámara de Comercio, mediante el cual se evidencia que el deudor no tiene deudas pendientes con el establecimiento de Comercio y que el mismo no se encuentra abierto al público y no ha sido renovado desde el año 2012, según respuesta de Cámara de Comercio, lo que confirma lo indicado por la liquidadora

dado todo lo anterior, y en vista de que con anterioridad la liquidadora, en cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho indicó que los únicos bienes muebles que denunciados por el deudor, son inembargables de conformidad al numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, procede este juzgado a proferir sentencia anticipada en el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **GERMÁN ANTONIO LOPERA PÉREZ**, conforme al numeral 2 del artículo 278 del

Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, no se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación, conforme los siguientes,

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, actuación en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. Además, no se advierten irregularidades, que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el artículo 133 CGP.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **GERMÁN ANTONIO LOPERA PÉREZ**, ante la ausencia de bienes para adjudicar es procedente realizar la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

El deudor **GERMÁN ANTONIO LOPERA PÉREZ**, mediante solicitud del pasado 05 de marzo de 2020 (pág. 1 archivo 002), se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación CONALBOS, el cual concluyó con audiencia de negociación de deudas fechada el 17 de abril de 2020 (pág. 81 archivo 002), mediante la cual se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, durante el trámite de negociación de deudas, se reconocieron a los siguientes acreedores (pág. 82 del archivo 002):

ACREEDORES
PRIMERA CLASE
COOMEVA EPS
MUNICIPIO DE MEDELLIN (INDUSTRIA Y COMERCIO)
MUNICIPIO DE MEDELLIN (IMPUESTO DE TELEFONO)
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE
QUINTA CLASE
SCOTIABANK COLPATRIA
BANCOLOMBIA
UNE EPM
REINTEGRA
GRUPO CONSULTOR ANDINO

Una vez remitido el expediente, a través de auto proferido el 18 de agosto de 2020 (archivo 003) se dio apertura a la liquidación patrimonial del deudor. Allí se designó liquidador, se realizaron las advertencias legales y se inició el trámite que regula el Código General del Proceso con relación a la insolvencia de persona natural no comerciante.

Dentro del trámite se adelantó también la notificación mediante aviso de los acreedores previamente relacionados, además de la constancia de haberse emplazado a los acreedores del deudor de conformidad con el contenido de los archivos 034 y 039 del expediente digital.

Es del caso resaltar que en la providencia de apertura se ordenó oficiar a la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia, para que comunicará a los Jueces del Distrito Judicial de tal hecho, y se sirvieran remitir los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra del deudor, debe resaltarse que el único proceso que fue allegado, fue el proceso EJECUTIVO promovido en contra del señor GERMAN ANTONIO LOPERA PÉREZ el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución De Oralidad De Medellín, cuyo radicado es 002-2013-00230-00, el cual se encontraba con auto de ordena seguir y se avoco conocimiento por auto del 04 de noviembre de 2020 (archivo 035).

Bajo el mismo orden de ideas se ofició a las centrales de riesgo: Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacredito-Computec S.A., según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En lo que respecta al liquidador de los bienes del deudor, inicialmente el señor José Manuel Vásquez Rengifo fue quien se posesiono en el cargo (archivo 041), sin embargo, su fallecimiento fue comunicado mediante el archivo 047, por lo que la señora María Magola Mosquera Mosquera fue quien finalmente se posesionó para el cargo encomendado (archivos 064 a 066). Dentro del término presentó una actualización de inventario de bienes valorados del deudor (archivo 113).

Ahora bien, una vez realizado el anterior inventario y avalúo de los bienes del deudor por la liquidadora, se observó que el deudor no tiene ningún bien susceptible de adjudicación en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso numeral 1 y 2, y así lo confirmó la liquidadora en memorial visible en archivo 122

MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, abogada, liquidadora en el proceso de la referencia, informo al despacho que los activos (bienes muebles: celular y computador portátil) relacionados por el deudor en el momento procesal oportuno, e incluidos en el inventario y avalúo de activos y pasivos elaborado por la suscrita, corresponden a bienes muebles de uso personal del deudor y a la luz del numeral 11 del artículo 594 C.G.P son inembargables., conforme lo manifestado por el mismo deudor.

En estos términos doy cumplimiento al requerimiento de junio 6/23.

Atentamente,


MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA
-C.C No 42898470 Envigado
T.P. No. 76.806 C.S.J

Además, el Despacho en los términos del artículo 567 corrió traslado de los inventarios y avalúos (archivo 116), termino dentro del cual ninguno de los acreedores ni la deudora presentó observación frente a esté.

Finalmente, y ante las dudas generadas frente al establecimiento de comercio denominado ALMACÉN Y PELETERIA LOPERA, el Despacho oficio a la cámara de comercio a fin de verificar el estado de esta, obteniendo respuesta de que la misma no ha sido renovada desde el año 2012, además el deudor apporto las constancias de cancelación de impuesto de industria y comercio ante la alcaldía las cuales coinciden con la fecha ya indicada por la cámara de comercio (archivos 127 y 128);

así mismo se ofició a la Dian quien informó (archivo 129) que el deudor no posee obligaciones pendientes con el fisco nacional.

En este orden de ideas, considerando que la teleología del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es la adjudicación de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, y así garantizar el pago de las múltiples obligaciones adquiridas por el deudor, y que en este caso puntual no se otean bienes con los cuales puedan pagarse dichas obligaciones.

Resulta entonces inocuo, la celebración de una audiencia que tiene por finalidad, resolver la forma en que se van a adjudicar los bienes, en este sentido, dando respuesta al problema jurídico, se obtiene el Despacho de realizar dicha audiencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar dentro de este proceso y no tener el legislador prescrita una forma de terminación anormal del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, diferente a la adjudicación.

Conforme a la norma antes precitada, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, declarando la inexistencia de bienes a adjudicar y procediendo conforme lo dispone el artículo 571 del Código General del Proceso en su numeral 1, esto es a declarar que las obligaciones insolutas mutan a obligaciones naturales con los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil:

"Artículo 1527. Definición de obligaciones civiles y naturales.

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad**.*

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cc72d1c0b165c0003df740d4c7ea2a8a5d7ae2e52caca7d97afaaa6aae4b65**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00232

Asunto: Incorpora – Notifica curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación al curador y aceptación del cargo presentada por el curador designado ALEJANDRO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ. Así las cosas, se ordena remitir al curador en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo ALEJO-VELASQUEZ@HOTMAIL.COM, téngase en cuenta que quedará notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55422ea79ca311b7016c6bbef94e41166416d7a55398d78ae8377726c5668e89**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
RADICADO	05001-40-03-016-2022-00139-00
DEUDOR	DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA
ACREEDORES	BANCO FALABELLA Y OTROS
DECISIÓN	Declara falta de activos para adjudicar
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 33

Realizado un estudio al proceso y en vista de que la liquidadora al momento de presentar el inventario y avaluó confirmo lo indicado por el deudor en la negociación de deudas y es que no posee bienes ni muebles ni inmuebles que adjudicar, DADO lo anterior, procede este juzgado a proferir sentencia anticipada en el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA**, conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, no se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación, conforme los siguientes,

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, actuación en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. Además, no se advierten irregularidades, que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el artículo 133 CGP.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA**, ante la ausencia de bienes para adjudicar es procedente

realizar la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

El deudor **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA**, mediante solicitud del pasado 02 de noviembre de 2021 (pág. 1 archivo 02), se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación CONALBOS, el cual concluyó con audiencia de negociación de deudas fechada el 25 de enero de 2022 (pág. 90 y ss archivo 02) , mediante la cual se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, durante el trámite de negociación de deudas, se reconocieron a los siguientes acreedores (pág. 135 del archivo 01):



ACREEDORES
QUINTA CLASE
REINTEGRA (CESION BANCOLOMBIA)
GIOVANNY ALBERTO VILLEGAS LOPEZ
BANCO FALABELLA

Una vez remitido el expediente, a través de auto proferido el 02 de marzo de 2022 (archivo 03) se dio apertura a la liquidación patrimonial del deudor. Allí se designó liquidador, se realizaron las advertencias legales y se inició el trámite que regula el Código General del Proceso con relación a la insolvencia de persona natural no comerciante.

Dentro del trámite se adelantó también la notificación mediante aviso de los acreedores previamente relacionados, además de la constancia de haberse emplazado a los acreedores del deudor de conformidad con el contenido de los archivos 14 y 31 del expediente digital.

Es del caso resaltar que en la providencia de apertura se ordenó oficiar a la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia, para que comunicará a los Jueces del Distrito Judicial de tal hecho, y se sirvieran remitir los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra del deudor, debe resaltarse que no fue allegado ningún proceso Ejecutivo.

Bajo el mismo orden de ideas se ofició a las centrales de riesgo: Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacredito-Computec S.A., según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En lo que respecta al liquidador de los bienes del deudor, se nombró a la señora MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, quien se posesionó para el cargo encomendado (archivos 15 al 20). Dentro del término presentó una actualización de inventario de bienes valorados del deudor (archivo 20).

Ahora bien, una vez realizado el anterior inventario y avalúo de los bienes del deudor por la liquidadora, se observó que el deudor no tiene ningún bien susceptible de adjudicación en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso numeral 1 y 2.

Además, el Despacho en los términos del artículo 567 corrió traslado de los inventarios y avalúos (archivo 38), termino dentro del cual ninguno de los acreedores ni la deudora presentó observación frente a esté.

En este orden de ideas, considerando que la teleología del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es la adjudicación de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, y así garantizar el pago de las múltiples obligaciones adquiridas por el deudor, y que en este caso puntual no se otean bienes con los cuales puedan pagarse dichas obligaciones.

Resulta entonces inocuo, la celebración de una audiencia que tiene por finalidad, resolver la forma en que se van a adjudicar los bienes, en este sentido, dando respuesta al problema jurídico, se abstiene el Despacho de realizar dicha audiencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar dentro de este proceso y no tener el legislador prescrita una forma de terminación anormal del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, diferente a la adjudicación.

Conforme a la norma antes precitada, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, declarando la inexistencia de bienes a adjudicar y procediendo conforme lo dispone el artículo 571 del Código General del Proceso en su numeral 1, esto es a declarar que las obligaciones insolutas mutan a obligaciones naturales con los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil:

"Artículo 1527. Definición de obligaciones civiles y naturales.

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad**.*

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Finalmente, dado que no se causaron costas procesales al tenor del artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, este Despacho se abstiene de proferir condena en tal sentido, sin perjuicio de la fijación de los honorarios definitivos de la liquidadora, los cuales serán liquidados mediante auto, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la inexistencia de bienes de propiedad del señor **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA** para adjudicar en el presente trámite, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, declarar que los créditos relacionados en este proceso, en su categoría, valor y cuantía donde es deudor el señor **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA** quedan insolutos por falta de activos para adjudicar y mutan a ser obligaciones naturales en los términos del Art. 1527 Del Código Civil.

TERCERO: Se ordena oficiar a DATA CREDITO - COMPUTEC S.A, TRANSUNION y PROCREDITO- FENALCO, a fin de informar la terminación del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y la conversión de los créditos en este proceso en obligaciones naturales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 122

Hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e1a74898163c248350c094a29679de16561e6c0d2fcd0e0edf1d45ad601902**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01072
Asunto: Decreta pruebas de oficio - reprograma audiencia

Estando próximo a celebrarse la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se hace necesario hacer uso de la facultad – deber de conformidad con el artículo 170 del CGP; en consecuencia, se procede a decretar la siguiente prueba de oficio necesaria a efectos de proferir una decisión de fondo en el presente proceso:

Se ordena oficiar al Banco de Bogotá para que, en el término de 3 días se sirva certificar las cuentas bancarias cuya titular es la señora ANA LUCÍA VELÁSQUEZ LÓPEZ DE MESA indicando número y tipo de cuenta, por secretaría expídase el oficio correspondiente. En virtud de lo anterior, se hace necesario modificar la fecha de la audiencia para el día 7 de diciembre de 2023 a las 9:00 am a través de la aplicación Life Size.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 122

Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

NOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro.

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00090-00

ASUNTO: resuelve recurso de reposición – repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió el despacho a liquidar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con los Art. 365 y siguientes del C. G del P.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que se omitió liquidar las costas con respecto a los gastos por porte de envió de un oficio de embargo el cual fue probado, con documento que reposa en el expediente.

Se surtió el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto.

En primer lugar, es importante citar en su parte pertinente el contenido del Art. 366 del C. G del P.

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del

proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos** por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...).” (Subraya fuera del texto original)

Para el caso en concreto argumenta el recurrente que no se liquidó el porte del envío de un oficio por valor de \$13.000, pese a que dicho memorial fue enviado el 09 de julio de 2023.

Dado lo anterior, el Despacho reconoce que le asiste razón al recurrente y que efectivamente el Juzgado al momento de liquidar las costas, por error involuntario, omitió tener como gastos el valor de \$13.0000 del porte del envío del oficio que reposaba en el cuaderno de medidas en su archivo 06.

En efecto, buscando ajustar la actuación efectuada por el juzgado, se ordenará reponer la providencia atacada, adicionado en las costas como gastos el valor de \$13.000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia del 19 de julio de 2023 por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	\$330.600
Guía 42761 (archivo 11)	\$	\$14.100
Guía 08779 (archivo 17)	\$	\$14.100
Porte envío oficio (archivo 06 cuaderno medidas)	\$	\$13.000
Total	\$	\$371.800

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución como ya fue ordenado previamente.

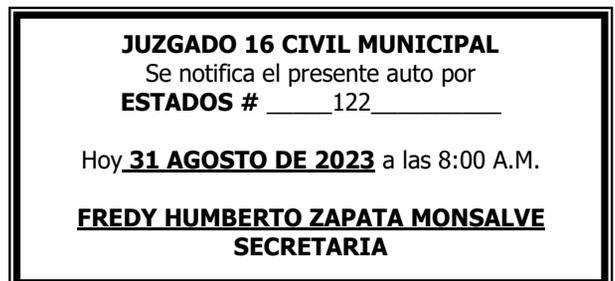
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c27770f5b95d072c6a89a059f49661a08a9aff4d3e808ab351658a367a268d**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00097-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE
APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1577

Se incorpora al proceso el informe allegado por la Policía Nacional, informando sobre la captura del rodante.

Igualmente, se incorpora el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando terminación del proceso, virtud que el vehículo de placas FQU426, fue capturado y almacenado en el parqueadero LA PRINCIPAL S A S, por lo tanto, se infiere la terminación del mismo por cumplimiento del objeto del procedimiento de pago directo.

Así las cosas, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES**, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el siguiente vehículo

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	HYUNDAI	Numero	KMHSU81EDGU589124
Fabricante	HYUNDAI		
Modelo	2016	Placa	FQU426
Descripción	Vehiculo: HYUNDAI Placa: FQU426Modelo: 2016Chasis: KMHSU81EDGU589124Vin: KMHSU81EDGU589124Motor: G6DFFA436092Serie: KMHSU81EDGU589124T. Servicio: ParticularLinea: SANTAFE		

TERCERO: se ordena oficiar la PARQUEADERO LA PRINCIPAL, indicando que el vehículo antes referido debe ser entregado a la parte demandante conforme se indicó en el despacho comisorio que comunicó la orden de aprehensión

CUARTO: Se pone en conocimiento el canal destinado para la atención al público y cualquier pieza procesal puede ser vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____122_____
Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bab7a1e288f9a20543190a463dd87ed388ef1d485f3eef1d1768016df4a9d4**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00256

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1588

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado CARLOS MARIO CORDOBA PALACIOS al correo acreditado en el archivo Nro. 02 página 3 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 31 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 26 de julio de 2023. Teniendo en cuenta que la demandada KELLY ROBLEDOR RENTERÍA se tuvo notificada desde el 29 de mayo de 2023 (archivo 12); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 122
Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234106942af5afb5e782c72e54de55b442637021ad11ddbe43da2b74a89b6e1**

Documento generado en 30/08/2023 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00374-00

ASUNTO: Terminación Pago Mora- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1571

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARTHA FRANCISCA GIL DE RINCON Y GILBERTO RINCON CASTRILLON, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____122_____

Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee081769dec6b7a994f8b0b7a51a1c65b3f160837c0b5bfd9d02703c01958b1f**

Documento generado en 30/08/2023 01:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00444-00

ASUNTO: CORRIGE NÚMERO DE PAGARÉ

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que pretende que se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo respecto del número del pagaré.

Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En virtud del citado artículo y teniendo en cuenta que le asiste razón al accionante para presentar la solicitud que hoy nos atañe, esta judicatura procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago con respecto al número del pagaré indicado en el literal C del numeral primero de la parte resolutive de la providencia, siendo lo correcto indicar que corresponde al pagare No. 40094896, y no como erradamente se indicó.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal C del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago (archivo 11), siendo correcto indicar que corresponde al pagaré No. 40094896, y no como erradamente se indicó.

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 29 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: En consecuencia, se ordena notificar este auto simultáneamente con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 122 </u></p> <p>Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096703aa359a819608c0c2560b1600c947ac718f439b31392e83a6d3981f3b9d**

Documento generado en 30/08/2023 08:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00518-00

ASUNTO: Requiere parte demandante artículo 317 CGP

Como se evidencia inactividad en la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para aportar la caución fijada o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 122

Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de913c357a6138e5022d9339f54f183cb1462f400a128dee3aacf4781e7d6d28**

Documento generado en 30/08/2023 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00533
Asunto: Incorpora – autoriza aviso**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada VALERIA FERNÁNDEZ PADILLA en la dirección física autorizada, la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que la demandada compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 122 _____
Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ed14224b60931290d766f1885b24afe32da5c8cd6e9d558f16a17a770ddc2**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00635

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1586

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados GIOVANI CONTRERAS NORIEGA y LUZ MARY GONZÁLEZ PORRAS a los correos acreditados en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado GIOVANI CONTRERAS NORIEGA desde el día 09 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 03 de agosto de 2023 y a LUZ MARY GONZÁLEZ PORRAS desde el día 10 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 04 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>122</u></p> <p>Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01764b73c9c05644c7a66f6768b6980257ccae1f3433beec00a4648e9d8ca02**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00684
Asunto: Incorpora – autoriza dirección**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la parte demandada, gestión que obtuvo resultado negativo. Por lo anterior y por solicitud de la parte actora se autoriza la dirección informada en el memorial en estudio, para realizar la gestión de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____122_____

Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4123c5c0f9de0261af0c7efb4dfc0e34f1bd8898bc83909965d4015e418bf47**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-016-2023-00703-00

ASUNTO: ASUME CONOCIMIENTO- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1572

Previo a resolver el presente trámite, se hace necesario dejar constancia, que el día 19 de julio de 2023 en atención de los acuerdos Csjanta23-102 y Csjanta23-106 expedidos por el consejo seccional de la judicatura, mediante los cuales se ordenó redistribuir algunos procesos con ocasión de la creación de los juzgados 32 y 33 Civil Municipal De Medellín, este despacho envió el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal De Medellín, sin embargo, dicho juzgado devolvió nuevamente el expediente el día 22 de agosto de 2023 por considerar que no se cumplían las directrices de los acuerdos, por lo que se avoca conocimiento del mismo, y se procede de conformidad a realizar el estudio correspondiente.

Allegados vía correo electrónico los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor BANCOLOMBIA S.A y en contra de GLENYS YANETT ÁLVAREZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A°). Por la suma de \$ **115.115.449,24** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré (No. 1651 320293106) allegado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde 31 de mayo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a

la tasa correspondiente a una y media veces el interés remuneratorio pactado (10.85% E.A) siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por el Banco de la Republica para crédito de vivienda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y Resolución Externa N° 3 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

B). Por intereses de plazo causados sobre el capital insoluto con relación al pagaré allegado con la demanda, liquidados desde la fecha de la mora 16/01/2023 hasta la fecha de la liquidación 25/05/2023, a la tasa pactada por las partes (10.85,% E.A efectivo anual), conforme los solicitó la parte demandante siempre y cuando no se haya superado el interés corriente certificado por Resolución Externa N° 3 de abril de 2012 del Banco de la Republica, siempre que no supere la suma pretendida por dicho concepto.

C°). Por la suma \$ **4.417.474** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré (archivo 2- pdf 11) allegado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 07 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5381271, 01N-5381288 y 01N-5381298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre los cuales recae la garantía hipotecaria y de propiedad de GLENYS YANETT ÁLVAREZ MARTÍNEZ. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y ss del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la

demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

CINCO: El abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA, actuará en representación de la parte demandante en los términos del endoso otorgado.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _122_____

Hoy 31 de agosto de 2023, a las 8: 00 am

SECRETARIO

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del c Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBI

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89260764ba09b5af249f96afccc4f9c313910c7badac1e462fe78420e549529c**

Documento generado en 30/08/2023 08:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00846
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica a la demandada HÉCTOR FABIO LONDOÑO GÓMEZ al correo electrónico autorizado para tal fin. Pese al resultado positivo, encuentra este despacho que, la parte actora omitió enviarle con la misiva electrónica el poder y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante. Por lo anterior se requiere para que proceda a repetir la gestión de notificación en debida forma, aportando las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 122 _____ Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03b213e7645e5cbc91406271de2c75bf206f0f151c5742f1d94ae2e02519ce8**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00849
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica a la demandada EMANUEL DUARTE MUÑOZ al correo electrónico autorizado para tal fin. Pese al resultado positivo, encuentra este despacho que, la parte actora omitió enviarle con la misiva electrónica el poder y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante. Por lo anterior se requiere para que proceda a repetir la gestión de notificación en debida forma, aportando las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 122

Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311c38b6a262424b33ba36e5c56e968fc06af2e66e32d5117568e15ff1cc2596**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00854-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD- LEVANTA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1578

La señora apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando la cancelación de la ejecución y archivo del proceso por entrega voluntaria del vehículo de placas LGT239.

Así las cosas, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el siguiente vehículo. Oficiar a la Policía Nacional Comunicando lo acá dispuesto.

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	93YRBB001PJ334703
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2023	Placa	LGT239
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: LGT239Modelo: 2023Chasis: 93YRBB001PJ334703Vin: 93YRBB001PJ334703Motor: B4DA426Q010771Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: KWID		

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____122_____
Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
<u>FREDY MONSALVE ZAPATA</u> <u>SECRETARIO</u>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8210adf8003e7e0801a29b0c699f9956f5e859090c3a5f4c802bb06811e4729d**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00911-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1581

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **16 de agosto de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

Evelyn

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____122_____
Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7650654ea4370447c001178aea646519fc33e48565d407d604c714f855400e39**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01000-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1589

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indicará si sobre la obligación acá perseguida se expidieron facturas o cualquier otro tipo de título que sirviera para su cobro, diferente a la cuenta de CORO ASCV-S1826-08-03-2022 que se adjunta al plenario.

SEGUNDO: Allegará prueba o documento que acredite el monto para cobrar los intereses que aduce en el numeral 2 de las pretensiones.

TERCERO: De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

CUARTO: Adecuará la prueba testimonial solicitada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, ya que lo procedente es el interrogatorio de parte.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____122____
Hoy 31 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec5183fd128c921d2cb528c6d956693c7547174926e57325bc80b5ee8fd936**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01025
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1579

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **FINFÁCIL SAS** y en contra los señores **JHONATAN DAVID CORRO NORIEGA** y **ROSA ICELA PESTANA CORDOZA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **2.278.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados **al interés bancario corriente**¹ certificado por la Superfinanciera de Colombia, desde junio 20 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Tal como fue pretendido.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder especial.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _122_

Hoy, 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
Secretario

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9be5bed9d57fdb6d49e90988116075346b35bb632586582296a69d0e672d8f1**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01052
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1583

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella*

tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta,** debe contener por lo menos lo siguiente:*

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. *El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*

4. *La clave pública del usuario.*

5. *La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*

6. *El número de serie del certificado.*

7. *Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta

² Artículo 2 literal d.

inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, verificado el contrato de arrendamiento aportado, no se evidencia que la firma fuere manuscrita, al contrario, se trata de una firma impuesta mecánicamente sin cumplir los requisitos de la firma digital antes dichos, pues no sólo no fue aportado algún método confiable que permita verificar la validez de la firma, sino que tampoco fue allegada la certificación por entidad avalada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de dicha firma, situación que no permite tener certeza que la obligación realmente provenga del deudor para ser exigible en este tipo de procesos.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 122 </u></p> <p>HOY, 31 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231840478583bf03f12aa8498d85075fb7519463f0e2958ba372d49dd1313b59**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01056
Decisión: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio Nro. 1584

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*"¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los títulos aportados letras de cambio, y de acuerdo a lo estipulado en el art. 621 del Código de Comercio- "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1º) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) **la firma de quien lo crea.....**" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En el presente asunto, las letras de cambio aportadas para el cobro, no tienen la firma del creador, girador, que corresponde al acreedor, tal como lo exige el precitado artículo, en concordancia con el artículo 671 ibídem, firma de creador que, según el formato de letra utilizado, se plasma en el aparte "s.s.". Ergo, oteado el instrumento anexado, en tal espacio se echa de menos la firma del girador es decir del creador o librador del título valor.

Anudado a lo anterior, de cara a la letra de cambio obrante a PDF (02 f.l 01) que pretende ejecutar el actor, esta carece de claridad; lo anterior, toda vez que de

la lectura de la misma no se desprende los sujetos de esta, para ser más específicos carece el nombre del acreedor.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Evelyn

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____122_____

Hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

**FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e649136921215459b88450dfb77b1911b70de6f002bacc74be8465597c12d46a**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01060
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1587

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega)*

de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2° .N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "*Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto*".

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, como también adolece de su aceptación expresa o tácita, pues al verificar sus eventos con el código CUFE no registra ninguno, por ende debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 811025401 Nombre: Saitemp S.A	NIT: 1128435977 Nombre: ZAPATA CARDONA LEDIS JOHANA	IVA: \$30,403 Total: \$1,630,551

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: Saitemp S.A

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Name	Notificación
Valida NIT	Notificación
ID	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

estableciendo conexión segura...

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _122_</p> <p>Hoy, 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA Secretario</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c544a0b200f459cc96e993c9ecf9fa95a1b6ecb3fca59430902e2e86edab3e2**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>